

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/062/2018.**

--- Acapulco, Guerrero., a trece de agosto de dos mil dieciocho. -----
-- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por la C. ***** en contra de actos que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y CARLOS DE A O SANCHEZ INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN. Con fundamento en los artículos 128 Y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

RESULTANDO

-- **1º.**- Por escritos ingresados el treinta y uno de enero de este año, la C. ***** compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y CARLOS DE A O SANCHEZ INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN, consistente en el acta de inspección del trece de mayo de dos mil dieciséis, con número de folio 33443, mediante la que se le emplaza para que acuda a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

-- **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y CARLOS DE LA O SANCHEZ, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO dieron contestación a la misma, mediante su escrito ingresado el veinte de marzo del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- **3º.**- Mediante acuerdo del dos de mayo de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una acta de inspección emitida por una autoridad municipal. -----

--- **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección impugnada y por el reconocimiento que de la misma hicieron los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y CARLOS DE LA O SANCHEZ, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. -----

--- **TERCERO.**- Las autoridades demandadas hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“ Se actualizan las causales de Improcedencia y Sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción XI, relacionada con el artículo 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en vigor que establece:

Artículo 74.- El procedimiento ante el tribunal es improcedente:

FRACCIÓN VI.- Contra los actos Y LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURIDICOS O LEGITIMOS DEL ACTOR;

Artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

FRACCIÓN II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Queda demostrado fehacientemente, por el Acta de Inspección de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis que el asunto que nos atañe es realmente un acto consentido, al haberse presentado la demanda un año siete meses después y no en el plazo de quince días que la ley señala, en su artículo 46 del Código de la materia, por lo mismo, el actor no tiene interés jurídico vigente careciendo también de legitimación a nombre de la persona moral visitada para promover la presente demanda contenciosa administrativa, por no tener un derecho público transgredido o que reclamar en el presente acto, sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, de la Segunda Sala, XVI, Diciembre de 2002, visible en la página 242, con folio 185376 que establece:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respecto al acta impugnado consistente en:

“1.- El acta de Inspección de fecha 13 de mayo de 2016, con número de folio 33443, suscrita por el Ciudadano CARLOS DE LA O SANCHEZ, quien se dijo inspector del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, motivo de la visita realizada en el negocio con giro comercial de “BAÑOS PÚBLICOS”, UBICADO EN AVENIDA CUAHTEMOC NO 119, INTERIOR DEL EDIFICIO CUAHTEMOC, COLONIA PROGRESO DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Guerrero, en el sentido de que el Acto Impugnado es un ACTO CONSENTIDO por la parte actora, como se observa en el Acta de Inspección con folio 33443, de fecha trece de mayo del año en dieciséis, misma que emitió la autoridad que en este acto represento y que fue practicada conforme a derecho, puesto que se entendió con la persona quien dijo ser la encargada, quien se negó a proporcionar su nombre y a firmar de recibido, cumpliendo el inspector municipal en todo momento con los principios de legalidad y seguridad jurídica, y respetando en todo momento la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque al momento de la visita no mostró la Licencia de Funcionamiento del ejercicio fiscal dos mil diecisiete correspondiente con giro “BAÑOS PÚBLICOS”, la cual se requiere según el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez; infringiendo con ello los artículos 186 fracción I, 198, 206 y 279 del bando de Policía y Buen Gobierno que a la letra dicen:

Artículo 186.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I.

II.

III. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

Artículo 198.- El ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, se sujetará a las normas, horarios, requisitos y tarifas previstos en el reglamento de licencias municipal, la ley de ingresos municipales vigente y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 206.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través de los servidores públicos autorizados, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros causados por el hombre y la naturaleza, así como para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Bando, las disposiciones fiscales, sanitarias y reglamentarias aplicables.

Artículo 279.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a 85 particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces desde ese momento, la parte actora se hizo conocedor del acto impugnado y por ende desde ese día le empezó a contar el término legal para su impugnación, consintiendo el acto impugnado, en todos sus extremos legales, al no interponer ningún medio de defensa en contra en tales circunstancias, solicito a su Señoría, sobresea el presente asunto, por encontrarse fundada la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, relativo al fondo del asunto, este Tribunal debe advertir que al no exhibir el documento idóneo en el momento de la inspección la licencia de funcionamiento requerida, la parte actora no acreditó el interés jurídico, mismo que se refiere a un Derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de las autoridades ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, el mismo resulta totalmente improcedente, ya que éste es un requisito sine qua non, para entablar la demanda de nulidad, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales

Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 461

INTERES JURIDICO. LO TIENE EL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN GIRO REGLAMENTADO AUN Y CUANDO AQUELLA NO ESTE REVALIDADA.

De acuerdo al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de espectáculos Públicos en el Distrito Federal, la licencia de funcionamiento es el documento que, como requisito, se exige para que los giros reglamentados funcionen dentro de un marco legal. Bien una vez expedida tal autorización sólo puede cancelarse o revocarse por la autoridad. Por lo tanto si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se hubiere cancelado la licencia de funcionamiento, esta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 854 Página: 582

Asimismo, resulta aplicable, la jurisprudencia con número de registro 204,707, materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: II, agosto de 1995, Tesis: VI.2º. J/21, Página: 291, que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

- - - Esta Sala Regional estima que si bien la inspección se realizó a los baños públicos ubicados en Avenida Cuauhtémoc 119, Interior del Edificio Cuauhtémoc en la Colonia Progreso, el actor sí acreditó el interés jurídico para acudir a juicio al exhibir el original de la licencia de funcionamiento

MEDD930626GY3 en que consta que la demandante es quien opera los referidos baños públicos ubicados en el citado domicilio y aunado a que dado que en el acta de inspección impugnada no sólo se asientan hechos observados, sino que se indica que debe la actora acudir a pagar la multa que en su caso le sea impuesta, de lo que se desprende el que se da por hecho quien amerita una multa, ya que no sólo se refiere a una sanción en términos generales, sino precisamente a una multa, sí causa afectación al interés jurídico de la actora, no configurándose causal alguna de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia. - - - - -

- - - Por otra parte, si bien la inspección se llevó a cabo el trece de mayo de dos mil dieciséis, no se demuestra que en esa fecha se haya hecho del conocimiento del actor, ya que la diligencia no se entendió con la propietaria del establecimiento, no acreditándose la configuración del supuesto de improcedencia contemplado en la fracción XI del artículo 74 del Código de la Materia. - - - - -

- - - Asimismo, el que estimen las autoridades que la inspección se llevó a cabo conforme a derecho y el que no se haya mostrado, al momento de la inspección la licencia de funcionamiento relativa, no acredita la configuración de alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad no probó haber contado, en forma previa al levantamiento del acta impugnada, con la orden de inspección en que se hubiese designado al inspector a cargo de la diligencia y haber mostrado dicha orden a la persona con quien se entendió la diligencia, tal y como lo exige el artículo 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de lo cual, el acta de inspección es ilegal, al haberse levantado omitiendo las formalidades previstas en la norma e incumpliendo la misma, por lo que se declara su nulidad con base en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez configurado los supuestos contenidos en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS debe dejar sin efecto el acta declarada nula. -----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 75 y del 128 al 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se declara la nulidad del acta de inspección impugnada, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. MA.NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.